

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 28/2019, instado por el sr. (...) contra la Dirección General de Policía.

Antecedentes

1.- En fecha 17/06/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de cancelación, que había ejercido previamente ante la Dirección General de Policía. En concreto, la persona reclamante solicitaba que se suprimieran sus datos personales del fichero SIP PF, relativos a las diligencias policiales núm. (...), núm(...), núm. (...)y núm. (...); además de la identificación con nº. (...), y se quejaba por la falta de respuesta de la DGP a su solicitud de cancelación, que había formulado mediante escrito de fecha 03/06/2019, y del que aportaba una copia, junto con la documentación que acompañaba a la solicitud de ejercicio de este derecho.

2.- De acuerdo con el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), mediante oficio de fecha 18/06/2019 se dio traslado de la reclamación a la DGP, para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimase pertinentes.

3.- La DGP formuló alegaciones mediante escrito de fecha 05/07/2019, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

ÿ Que *“En 03/06/2019, la persona antes mencionada registró una solicitud de cancelación de datos de carácter personal registrados en los ficheros del ámbito SIP en la oficina de Asuntos Sociales y Familias de (...) de la Generalidad de Cataluña”.*

ÿ Que *“El 07/06/2019 tuvo entrada esta solicitud en la Dirección General de la Policía”.*

ÿ Que *“El 18/06/2019 desde la Dirección General de la Policía se emitió un requerimiento a la persona interesada para que aportara una copia compulsada de varios documentos que había adjuntado a su solicitud.”*

ÿ Que *“El 21/06/2019, se registró de salida el requerimiento referenciado en el punto anterior.”*

ÿ Que *“El envío de la notificación del requerimiento fue identificada en la empresa Correos con el número de envío (...). Esta Dirección General aún no dispone del acuse de recibo de esta notificación ni tiene información sobre cuál han sido su resultado.”*

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

ÿ Que "(...) este expediente se encuentra pendiente de finalizar debido a que se está a la espera de que la persona interesada aporte la documentación que se le ha requerido."

La entidad reclamada aportaba junto a sus alegaciones, copia del oficio de requerimiento de subsanación o mejora de solicitud dirigido a la persona aquí reclamante, de fecha 18/06/2019.

4.- En fecha 22/10/2019, la Autoridad requirió a la DGP la documentación acreditativa de la fecha en que la DGP recibió la solicitud de ejercicio del derecho formulada por la persona reclamante, y en caso de que el interesado hubiera respondido al requerimiento de la DGP, copia de la documentación acreditativa de la fecha en la que el interesado dio respuesta a dicho requerimiento, y en caso de la DGP hubiera resuelto la solicitud, documentación acreditativa de dicha resolución y de su notificación a la persona reclamante.

5.- La DGP a través de un escrito de fecha 05/11/2019 responde al requerimiento, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- Que "La solicitud de ejercicio de derecho de cancelación presentada por la persona interesada tuvo entrada en el Departamento de Interior en fecha 3 de junio de 2019 y fue enviada a la División de Sistemas de Información Policial en fecha 7 de junio de 2019. Por tanto, la fecha de entrada a los efectos requeridos es la de 7 de junio de 2019."
- Que "El requerimiento de enmienda formulado a la persona interesada en fecha 18 de junio de 2019 no fue cumplimentado habiéndolo recibido en fecha 31 de julio de 2019."
- Que "A la vista de que la persona interesada no cumplimentó el requerimiento, se declaró el desistimiento de la solicitud de cancelación formulada por (...) mediante la resolución de 23 de octubre de 2019."

La entidad reclamada aportaba junto con sus alegaciones, impresión de pantalla donde se visualiza el asiento de entrada en el registro Sarcad de la solicitud de la persona reclamante en fecha 07/06/2019; copia del aviso de correos de la notificación personal en fecha 31/07/2019 a la persona reclamante del requerimiento de subsanación de su solicitud; y copia de la resolución del director general de la DGP, de fecha 23/10/2019, por la que se declara el desistimiento de la solicitud de cancelación de los datos de carácter personal formulada por la persona aquí reclamante.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- En el momento en que se dicta la presente resolución, a los datos personales que eran objeto de tratamiento por parte de la DGP ya los que se refería la solicitud de cancelación, les sería de aplicación la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativa a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento

datos personales por parte de las autoridad competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de estos datos (Directiva (UE) 2016/680), de de acuerdo con lo establecido en su artículo 1, que prevé en su artículo 16 el derecho de supresión, que viene a sustituir el anterior derecho de cancelación. A este respecto, es necesario poner en relevancia que la Directiva (UE) 2016/680, no ha sido transpuesta al derecho interno estatal dentro del plazo previsto al efecto (el día 6/05/2018), y en consecuencia los particulares pueden invocar directamente el derecho europeo ante los tribunales, independientemente de que hayan sido o no transpuestas al derecho nacional. Así, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los particulares podrán invocar el efecto directo de los preceptos de la directiva cuando les confieran derechos de forma incondicional y suficientemente clara y precisa ante las administraciones públicas.

La solicitud de cancelación -o supresión- de datos aquí analizada se presentó ante la DGP cuando ya era plenamente aplicable la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que derogaba la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD). Ahora bien, en cuanto a los tratamientos de datos que se encuentran sometidos a la Directiva (UE) 2016/680, cabe poner de relieve que la disposición transitoria 4a de la LOPDGDD prevé que éstos continuarán rigiéndose por la LOPD, y en particular por el artículo 22, y sus disposiciones de desarrollo, hasta tanto no entre en vigor la norma que transponga al derecho español lo dispuesto en la citada Directiva. En este sentido, cabe indicar que cuando el artículo 16.2 de la Directiva (UE) 2016/680 prevé que los Estados miembros exigirán al responsable del tratamiento la supresión de los datos personales *“sin dilación indebida”* y al derecho de los interesados a obtener del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales, el cumplimiento de esta exigencia debe entenderse cumplida en los términos de lo establecido en el artículo 16.1 de la LOPD, sobre el derecho de rectificación y cancelación, que establece que el responsable del tratamiento tiene la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

3.- El artículo 16 de la LOPD, relativo al derecho de cancelación, determina lo siguiente:

- “1. El responsable del tratamiento tiene obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.*
- 2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, cuando dichos datos sean inexactos o incompletos.*
- 3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, y sólo se conservarán a disposición de las administraciones públicas, jueces y tribunales, para el cuidado de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas responsabilidades. Cumplido este plazo, debe procederse a la supresión.*
- 4. Si los datos rectificadas o cancelados han sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento notificará la rectificación o cancelación efectuada a quienes se hayan comunicado, en caso de que éste último mantenga el tratamiento, que también debe proceder a la cancelación.*

5. Los datos de carácter personal deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado.”

Por su parte, el artículo 31.2 del RLOPD dispone lo siguiente:

“2. El ejercicio del derecho de cancelación dará lugar a que se supriman los datos que sean inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este reglamento. (...)”

El artículo 32 del RLOPD, apartados 1 y 2, determina lo siguiente:

“1. (...)”

En la solicitud de cancelación, el interesado indicará a qué datos se refiere, aportando al efecto la documentación que lo justifique, en su caso.

2. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de rectificación o cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal del afectado, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.”

Dado que el derecho objeto de esta resolución se refiere a un tratamiento efectuado por las fuerzas y cosas de seguridad, es necesario acudir a la regulación específica para estos supuestos prevista en los artículos 22.4 y 23.1 de la LOPD, los cuales determinan lo siguiente:

“Artículo 22. Ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

(...) 4. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que hayan motivado su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, especialmente la absoluta, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

Artículo 23. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación

1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la misma. defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo. (...)”

Por otra parte, el artículo 18 de la LOPD, en lo referente a la tutela de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, establece en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley podrán ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada comunidad autónoma, que debe asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP ha resuelto y notificado, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de cancelación ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 03/06/2019 tuvo entrada en el Registro de la Oficina de Asuntos Sociales y Familia de (...) un escrito de la persona aquí reclamante, mediante el cual ejercía su derecho de cancelación respecto a datos personales registrados en los ficheros del ámbito SIP, que tuvo entrada en el registro de la DGP en fecha 07/06/2019, según ha manifestado la DGP en su escrito presentado durante el trámite de audiencia.

De acuerdo con los artículos 16 LOPD y 32 RLOPD, la DGP debía resolver y notificar la petición de cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo se deberá haber notificado la resolución, o al menos haberse producido intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Vistas las alegaciones y la documentación presentada por la DGP durante el trámite de audiencia, cabe señalar que en la fecha en que la DGP notificó el requerimiento

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

de enmienda al interesado para que aportara los documentos vinculados con su solicitud de cancelación (31/07/2019) ya se había superado con creces el plazo máximo para la resolución y notificación de la sol litud. Es más, en el hipotético caso en que se hubiese suspendido este plazo con motivo de este requerimiento de subsanación, incluso descontando el plazo de suspensión la resolución dictada por la DGP habría sido igualmente extemporánea. Todo ello, sin perjuicio de que de conformidad con el artículo 39 la LPAC la eficacia de la resolución de la DGP queda supeditada a su notificación, que por el momento no consta acreditada.

En consecuencia, procede estimar la reclamación en cuanto a la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de cancelación, puesto que la DGP no ha resuelto y notificado en forma y plazo dicha solicitud presentada por la persona afectada.

Por otra parte, en lo que se refiere al fondo de la reclamación, no se considera necesario efectuar más consideraciones al respecto, dado que de la resolución de la DGP se infiere que la persona reclamante no aportó la documentación compulsada, vinculada a las diligencias policiales objeto de su solicitud de cancelación, que se le requirió Al respecto, cabe hacer notar que la no presentación de dicha documentación comportó que la DGP no pudiera verificar si efectivamente concurrían los requisitos para estimar o no la solicitud, y en este sentido debe remitirse al artículo 28.5 de la LPAC el cual prevé que *“cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o exista haya dudas de la calidad de la copia, las administraciones pueden solicitar de forma motivada la comparación de las copias aportadas por el interesado, para lo que pueden requerir que se exhiba el documento o la documentación original”*. A este respecto, añadir que por la naturaleza judicial de la documentación requerida ésta no ha sido elaborada por una Administración ni se encontraba en poder de la Administración, y por tanto la DGP sólo podía tener acceso si el interesado la aportaba . Por ello, la DGP requirió tal documentación a la persona solicitante, de conformidad con lo que establece el artículo 68 de la LPAC, el cual prevé que si el interesado no repara la falta o adjunta la documentación requerida en el plazo otorgado al efecto, se considera que desiste de su petición, previa resolución que debe ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la LPAC. En consecuencia, se considera que la resolución de desistimiento dictada por la DGP es conforme a derecho.

5.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en el casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho.

En el presente caso, la estimación obedece a que la DGP no atendió el derecho de cancelación en el plazo previsto al efecto, pero sí dictó resolución en carácter extemporáneo, una vez iniciado el presente procedimiento, aun cuando la eficacia de dicha resolución se encuentra demorada hasta su notificación. Por ello procede requerir a la DGP para que acredite la notificación de la resolución o su puesta en disposición en la sede electrónica de la Administración. Por otra parte, tal y como se ha anunciado en el fundamento de derecho anterior, no procede requerir a la DGP en cuanto al fondo, porque la declaración de desistimiento se considera que se ha resuelto en base al artículo 68 del LPAC. Todo esto sin perjuicio de señalar que la persona aquí reclamante puede volver a ejercer en cualquier momento su derecho de cancelación de sus datos personales del fichero SIP PF, siempre

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

y cuando aporte el original o copia autenticada de la documentación referenciada, a efectos de que la DGP pueda comprobar su autenticidad.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Declarar extemporánea la resolución de la DGP de cancelación de los datos personales contenidos en el fichero SIP PF, por no haber dado respuesta en el plazo establecido en la normativa aplicable a la solicitud de cancelación de datos del señor (...), y desestimar en el fondo dicha reclamación por las razones explicitadas en el fundamento 4º.

Segundo.- Requerir a la DGP a fin de que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, dé cuenta a la Autoridad de la notificación de la resolución dictada por la DGP a la persona interesada.

Tercero.- Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,